

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA TERCERA LABORAL  
CARTAGENA – BOLÍVAR**

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE  
VIVERO**

Cartagena de indias, ocho (8) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: AGUSTIN CESPEDES DE ORO

Demandado: CBI COLOMBIANA S.A y REFICAR.

Fecha Fallo Apelado: 04 de septiembre de 2019

Procedencia: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena

Radicación: 13001310500320150034801

Procede la sala a decidir la petición presentado por la Dra. KAREN TORNE ANGULO, actuando en su condición de APODERADA ESPECIAL de LIBERTY SEGUROS SA, quien actúa en calidad de llamado en garantía, en la cual solicita la aclaración de la decisión proferida por esta Corporación el día diecisiete (17) del marzo 2022, dentro del proceso de referencia.

Hace su petición en los siguientes términos:

*“... La presente solicitud de aclaración se realiza teniendo en cuenta que no se tiene claridad sobre las condenas que deben soportar las compañías aseguradoras con ocasión de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, toda vez que en la parte motiva de la misma el despacho hace un minucioso y acertado estudio de la póliza única de cumplimiento No. 01 EX000898 en específico del numeral 1.5 en el cual se encuentran los riesgos amparados, que únicamente son:*

- *Pago de salarios y prestaciones sociales.*
- *Las indemnizaciones a que hace referencia el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Sin embargo en la parte resolutive de la providencia que nos ocupa no es claro si la condena se limita únicamente al pago de los riesgos amparados en la póliza, como quiera que en la misma hay condenas por emolumentos distintos a los que las aseguradoras prestaron su amparo, verbigracia la estipulación contenida en el numeral segundo de la sentencia, la cual condena al pago de la indemnización contenida en el parágrafo 2º del artículo 26 de la ley 361 de 1997, que tal y como se acaba de expresar el pago de dicho rubro no se encuentra amparado por el contrato de seguros, pero en los numerales cuarto*

Radicación: 13001310500320150034801

*y quinto donde se condena a LA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA S.A. y a la LIBERTY SEGUROS S.A. respectivamente, de forma general expresa que dichas compañías deberán responder por la condena impuesta hasta el límite asegurado, contrario a lo expuesto en la parte motiva donde se hace alusión específicamente a los conceptos amparados....”*

También solicitó adición de la sentencia en lo relativo a las costas procesales, pues considera que se debió condenar a la parte vencida a pagarlas, y después presentó un memorial desistiendo de esta adicción.

El Tribunal procede a definir, previas las siguientes,

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

### 1.1 Del alcance de la aclaración de la sentencia según la jurisprudencia:

Sea lo primero indicar, que la aclaración y la corrección son instituciones procesales diferentes, por ende, no pueden tomarse como figuras sinónimas, máxime cuando cada una de ellas se encuentra regulada en forma separada en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, respectivamente.

En ese sentido, tenemos que sobre la aclaración de providencias judiciales el artículo 285 del CGP, dispone:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Frente a esta figura ha expresado la Corte Constitucional<sup>1</sup> *“ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe*

*para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos”*

## 1.2 Del alcance de la corrección aritmética de sentencias según la jurisprudencia:

La jurisprudencia de las altas cortes ha reiterado que uno de los pilares del derecho procesal es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió.

Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

La jurisprudencia ha entendido entonces que *“la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”.*

*(...) La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.*

*La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, en los siguientes términos:*

*“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”*

### 1.2 Del caso concreto:

Con base en los artículos precitados, se advierte con facilidad que la aclaración solicitada no es procedente, toda vez que no se observa la existencia de frases dentro de la providencia que ofrezcan duda, o contenga alguna ambigüedad susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección, así como tampoco la existencia de alguna redacción ininteligible o poco clara acerca del alcance de un concepto o frase incluido en la decisión, de acuerdo a lo presupuestado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

El solicitante fundamentó su petición en el cuestionamiento que hace a la presunta condena solidaria por la indemnización por despido en estado de incapacidad de ley 361 de 1997, cuando, a su juicio, la póliza solo cubre otro tipo de indemnización, sin embargo, la sala se percata que en la sentencia no se hizo alusión a condena solidaria alguna, por lo que se procederá a rechazar la solicitud de aclaración presentada.

### 1.3 Del alcance de la adición de la sentencia según la ley:

El último inciso del artículo 287 del Código General del Proceso (CGP) prevé expresamente que la providencia que es objeto de solicitud de adición podrá

recurrirse dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva esta petición.

El artículo contempla que cuando en una sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Como quiera que se está en el término de ejecutoria de la sentencia y la sala se percata que no se pronunció sobre la solidaridad de REFICAR SA y las llamadas en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A, procede de conformidad conforme a las siguientes consideraciones:

### **3.5 DE LA SOLIDARIDAD DE REFICAR S.A Y LOS LLAMADOS EN GARANTÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A:**

En relación a la responsabilidad solidaria de REFICAR S.A respecto al pago de las condenas aquí impuestas a CBI COLOMBIANA S.A, debemos decir que en el presente asunto sí se configuraron los presupuestos establecidos en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, tal y como se explica a continuación:

Pues bien, para resolver este punto debemos partir del hecho indiscutido de que el actor laboró al servicio de CBI, en el desarrollo del contrato que ésta celebró con la codemandada Reficar S.A. para las obras de ampliación de la refinería.

En tratándose de la solidaridad de la beneficiaria de la obra, tenemos que el artículo 34 del CST establece que esta será solidariamente responsable con el contratista, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, siempre y cuando no se traten de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio.

En el caso de marras, basta con revisar el objeto social de REFICAR S.A cuando señala: *“como usuario industrial la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades: la construcción y operación de refinerías (...)”*, para concluir que, en efecto, las labores para las que se contrató al demandante si pertenecen al giro ordinario de actividades de dicha entidad, por lo que a las voces del mentado artículo, sin dubitación alguna se debe considerar solidariamente responsable a REFICAR S.A. de las condenas impuestas a CBI COLOMBIANA S.A. en este proceso.

Por último, no está demás señalar que esta situación ya ha sido definida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3569-2020 del 22 de septiembre de 2020, en donde dispuso que:

*“Siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia de esta Corporación, es dable concluir que, en este caso, la actividad contratada para la ampliación de la*

*refinería no es ajena al giro ordinario de los negocios de Reficar S.A. Se afirma lo anterior, como quiera que la obra contratada no solo pretendía satisfacer una necesidad propia, sino que era requerida para dar estricta observancia a su propósito de explotación, y resulta imprescindible para lograr la consecución del fin propio de la empresa, esto es, la refinación de hidrocarburos, de ahí que haga parte de la unidad técnica.*

*Esto, toda vez que lo que se pretendió ampliar era precisamente la planta industrial a través de la cual se refinan los hidrocarburos, objeto principal de la empresa accionada, tal como se resalta en la alzada. Así, las obras de extensión o adecuación de dicha planta o refinería guardan estrecha y directa relación con la explotación del objeto social de Reficar S.A., dado que hace parte de la unidad técnica o proceso productivo que normalmente ejecuta. No puede perderse de vista que es la planta industrial la que lleva a cabo el objeto social de la contratante, relativo al tratamiento de los hidrocarburos, por lo que las labores de tubería que adelantaba el actor dentro del trabajo de ampliación de la misma no pueden considerarse extrañas a las actividades de la empresa.*

*Razones por las cuales, no resulta equivocada la conclusión del juez de primer grado, al señalar que esta demandada resulta solidariamente responsable de las obligaciones laborales a favor del demandante, en los términos del artículo 34 del CST.”*

Ahora bien, en lo que respecta, a las llamadas en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. se tiene que la póliza única de cumplimiento No. 01 EX000898 obrante a folio 339 a 400, establece claramente en su numeral 1.5 que entre los riesgos amparados se encuentra el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de obligaciones laborales así:

*“...1.5 amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones*

*el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que hace referencia el artículo 64 del código sustantivo de trabajo, cubre a las entidades contratantes contra **los perjuicios originados en el incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el garantizado**, únicamente relacionadas con el personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en la póliza, en los casos en los cuales pueda predicarse de la entidad contratante la solidaridad patronal a la que hace referencia el artículo 34 del código sustantivo de trabajo y se otorga bajo la garantía de que la entidad contratante ha verificado que el garantizado se encuentra cumpliendo con sus obligaciones patronales relativas al sistema integral de seguridad social del que trata la ley 100 de 1993.*

*este amparo en ningún caso se extiende a cubrir al personal de los subcontratistas o a aquellas personas vinculadas al garantizado bajo modalidades diferentes al contrato de trabajo...”*

Como quiera que se trata de un incumpliendo derivado de las obligaciones laborales, como quiera que no procurara el debido respeto por el estado de incapacidad del demandante, está llamada a responder por el pago de la condena aquí impuesta.

Siendo así, se tiene que la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A deberá responder por el pago del 80.70% y LIBERTY SEGUROS S.A por el 19.30%, de acuerdo con las condiciones impuestas en el contrato de aseguramiento.

#### 1.4 Del desistimiento de la adición:

El llamado en garantía también solicitó adición de la sentencia en lo relativo a las costas procesales, pues considera que se debió condenar a la parte vencida a pagarlas, y después presentó un memorial desistiendo de esta adicción.

Con ocasión a la figura jurídica del desistimiento, tenemos que es una declaratoria de voluntad y por consiguiente un acto jurídico encaminado a dejar o eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado, implica una renuncia a una determinada actuación.

El artículo 316 del C.G.P, dispone que; *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace...”*

Así las cosas, la solicitud en referencia debe despacharse de manera favorable, por las siguientes razones:

- a.) Con ella la parte demandada desiste precisamente de su solicitud de adición.
- b.) La petición la formuló el mandatario judicial del llamado en garantía, quien expresamente está autorizado para el efecto conforme al escrito de poder, con abstracción de que dicha facultad sea o no necesaria.
- c.) Sin condena en costas, teniendo en cuenta que el desistimiento se presentó ante el mismo despacho encargado de determinar si se concedía o no la adición, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 *ibidem*.

#### 1.4 De la solicitud de poder:

Se observa la existencia de un memorial poder, donde la Dra. SILVIA JULIANA CORTÉS, actuando en calidad de Apoderado General de Refinería

de Cartagena S.A.S., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena que anexó, otorgó poder especial, amplio y suficiente persona jurídica denominada VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S. B.I.C. identificada con NIT 900.454.069-0, para para que ejerza la representación judicial de esta Compañía, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

Por cumplir los requisitos de ley, se reconocerá tal personería.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias,

### **R E S U E L V E:**

**1° DENEGAR** la solicitud de aclaración presentada por el llamado en garantía, LIBERTY SEGUROS SA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2° ADICIONAR** de oficio la sentencia de marras en lo referido a la solidaridad de REFICAR SA y los llamados en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A. En consecuencia, el numeral primero del fallo proferido por esta Sala el día 17 de marzo de 2022 quedará así:

**1° REVOCAR** en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena el día 04 de septiembre de 2019, para en su lugar disponer, lo siguiente:

- **PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo del demandante, y por tanto se condena a CBI COLOMBIANA S.A a pagar a título de indemnización los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social integral, desde el 23 de octubre de 2015, hasta la fecha de liquidación definitiva de la sociedad demandada, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- **SEGUNDO: CONDENAR**, tanto al demandando principal CBI COLOMBIANA S.A a la indemnización de 180 días de salario, contenida en el parágrafo 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, como al demandado solidario **REFICAR S.A**, y las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A. y ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A** en los porcentajes señalados en el fallo, según las consideraciones del presente proveído. de las condenas allí impuestas.

**3° ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud de adición de sentencia, presentada por el llamado en garantía, LIBERTY SEGUROS SA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**4° RECONOCER** personería para actuar en el proceso de referencia a la persona jurídica denominada VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S. B.I.C. identificada con NIT 900.454.069-0, para para que ejerza la representación judicial de esta Compañía, en los términos del memorial presentado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**



**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**



**LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**  
**Magistrado**



**CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS**  
**Magistrado Sala Laboral**